

## **ANEXO 8-E**

### **DEUDA PÚBLICA**

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser dictado a favor del demandante por una reclamación conforme al Artículo 8.20.1(a)(i) o el Artículo 8.20.1(b)(i), con respecto a un incumplimiento o falta de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el demandante cumpla con probar que tal incumplimiento o falta de pago constituye una violación de una obligación conforme a la Sección A, incluyendo una expropiación no indemnizada de conformidad con el Artículo 8.8.
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A podrá ser sometida a arbitraje conforme a la Sección B, o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración es una reestructuración negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículos 8.4 o el Artículo 8.5.
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.20.4, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, un inversionista de la otra Parte no someterá una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A, aparte del Artículo 8.4 o el Artículo 8.5, salvo que hayan transcurrido 270 días desde la fecha de recepción por parte del demandado de la solicitud por escrito de consultas de conformidad con el Artículo 8.19.2.